

## ORDENANZA N° 10

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES URBANÍSTICAS**

#### ~~ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto~~

Nueva redacción  
en las dos últimas  
páginas

En uso de las facultades contenidas en el artículo 149.2 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Real Decreto Legislativo 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Otorgamiento de la Licencia urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

#### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

El hecho imponible de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas está constituido por la actividad técnica municipal desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se proyectan o realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación Urbana, y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

Quedan comprendidos en el hecho imponible:

A) La realización de la actividad técnica municipal necesarias para la tramitación y concesión de licencias previstas en la normativa urbanística, así como la comprobación en aquellos supuestos en que no exista licencia, y en particular los siguientes:

---

CVE: BOP-SA-20121231-009

1º. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2º. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3º. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4º. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5º. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6º. Las obras que haya de realizarse con carácter provisional.

7º. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, así como la comprobación de obras en aquellos supuestos en que no exista esta licencia.

8º. Los usos de carácter provisional.

9º. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

10º. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

B) La realización de la actividad técnica municipal, necesarias para la tramitación, aprobación o expedición de:

a) Las parcelaciones, agrupaciones, divisiones y reparcelaciones de fincas urbanas.

b) Informes urbanísticos y sobre el estado de inmuebles, cédulas urbanísticas, certificaciones urbanísticas y señalamiento de alineaciones.

c) Cualesquiera otras actividades y/o servicios urbanísticos que se puedan incluir en el objeto de esta Ordenanza.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo favor redunde la actuación técnica municipal constitutiva del hecho imponible.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art.42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Lo-

cales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

## ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

Por la realización de la actividad técnica municipal necesarias para cualquiera de las actuaciones comprendidas en el hecho imponible, se satisfará una cuota fija de 30,00 euros.

## ARTÍCULO 7. Devengo y nacimiento de la obligación

1. La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad técnica municipal que genere el hecho imponible, que coincidirá con el momento de presentación de la solicitud del interesado en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Nueva redacción  
en última página

2. Cuando la actividad municipal se inicie de oficio, en virtud de la comprobación por parte de los servicios técnicos municipales de que se ha iniciado o ejecutado una instalación, construcción u obra o se está ejerciendo una actividad sin haber obtenido la previa licencia preceptiva, la Tasa se devengará cuando se produzca el primer acto de comprobación, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida y de la adopción de las medidas necesarias en orden a la autorización de las obras, o su demolición si no fueran legalizables, o a la autorización de la apertura del establecimiento, o su cierre si no fuera autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## ARTÍCULO 8. Gestión, Liquidación e Ingreso

La gestión, liquidación, recaudación e inspección se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a abonar la misma, según la liquidación provisional practicada por el órgano que resulte competente, como trámite previo a la actuación municipal.

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El pago de la tasa se hará a través de transferencia bancaria.

## ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICIÓN FINAL

Nueva redacción  
en última página

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 5 de noviembre de 2012, y entrará en vigor en el momento de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## **Modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 10**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES URBANÍSTICAS.

Artículo 2º (nueva redacción):

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, y la realización de actividades administrativas de control en los supuestos de obras incluidas en el ámbito de la Ordenanza municipal de la declaración responsable para la ejecución de obras.

Quedan comprendidas en el hecho imponible:

---

CVE: BOP-SA-20130524-020



A) La realización de la actividad municipal, técnica y administrativa necesarias para la tramitación y concesión de licencias previstas en la normativa urbanística, así como la realización de actividades administrativas de control en los supuestos de en los que la exigencia de la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, y en particular los siguientes:

Artículo 7º (nueva redacción del apartado 1):

1. Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la oportuna solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

*DISPOSICION FINAL (nueva redacción):*

La presente Ordenanza fiscal, con la actual redacción entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente de la publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, del texto íntegro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.